

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024

Página 1 de 16



- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 10 de la LOSPEE, establece que: *“El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria; f) Empresas Estatales Extranjeras”;*
- Que,** el artículo 12 de la LOSPEE, establece: *“Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...)”;*
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *“(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución de la ARCONEL *“dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios”;*
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *“(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico”;*



- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: *“El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales”;*
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala, en parte pertinente que: *“ (...) A más de las empresas eléctricas de distribución, la construcción de nuevas redes e infraestructuras de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica a los clientes comerciales y/o industriales que se encuentren aislados de la red de distribución de energía eléctrica, podrán ser construidas por dichos clientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras del área de influencia como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Una vez culminada la obra, toda la infraestructura pasará a propiedad de la empresa eléctrica distribuidora del área de influencia, pudiendo hacer uso de las mismas para dotar del servicio de energía eléctrica a otros usuarios. La Agencia de Regulación y Control Competente bajo la supervisión del Ministerio del ramo establecerá la normativa de aplicación y regulación correspondiente”;*
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*
- Que,** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias (...)”;*
- Que,** el artículo 33, del Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece en su parte pertinente que: *“ (...) Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda de clientes comerciales y/o industriales, de zonas aisladas, conforme a la planificación del año en*



curso, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser realizada por dichos dientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras, como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Para el efecto, la empresa distribuidora establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados. El costo total del proyecto no podrá ser mayor al presupuesto referencial. Una vez que la empresa distribuidora emita la aprobación, se suscribirá un convenio de construcción y un convenio de reconocimiento por parte de la empresa distribuidora del valor financiado entre ésta y el diente. Los aspectos de detalles serán establecidos en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico (...)”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2020, de 19 de junio del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL aprueba la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 “Distribución y comercialización de energía eléctrica”;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-023/2023, de fecha 22 de junio de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 (Codificada) denominada “Distribución y comercialización de energía eléctrica”;
- Que,** el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), la cual, con su artículo 10, agregó lo siguiente al artículo 43 de la LOSPEE: “*A más de las empresas eléctricas de distribución, la construcción de nuevas redes e infraestructuras de distribución para abastecer la demanda de energía eléctrica a los clientes comerciales y/o industriales que se encuentren aislados de la red de distribución de energía eléctrica, podrán ser construidas por dichos clientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras del área de influencia como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Una vez culminada la obra, toda la infraestructura pasará a propiedad de la empresa eléctrica distribuidora del área de influencia, pudiendo hacer uso de las mismas para dotar del servicio de energía eléctrica a otros usuarios. La Agencia de Regulación y Control Competente bajo la supervisión del Ministerio del ramo establecerá la normativa de aplicación y regulación correspondiente*”;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicado con Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, realiza la siguiente modificación al artículo 33 del Reglamento a la LOSPEE “*Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda de dientes comerciales y/o industriales, de zonas aisladas, conforme a la planificación del año en curso, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser realizada por dichos dientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras, como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Para el efecto, la empresa distribuidora establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados. El costo total del proyecto no podrá ser mayor al presupuesto referencial. Una vez que la empresa distribuidora emita la aprobación, se suscribirá un convenio de*

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024



construcción y un convenio de reconocimiento por parte de la empresa distribuidora del valor financiado entre ésta y el diente. Los aspectos de detalles serán establecidos en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *“Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)”;*
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso *“Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país.”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes” a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria, d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0133-M, de fecha 27 de julio de 2023, el Ing. Roberto Carrión C., Profesional de la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, se dirigió al Director de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, para manifestar en su parte pertinente que: *“La Agencia tramitó ante la Secretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, la excepcionalidad del AIR de las reformas a la regulación de distribución mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0018-OF de 01 de marzo de 2023, ante el cual la Secretaria de Asuntos Regulatorios da su aval con Oficio Nro. PR-SDAR-2023-0010-O de 23 de marzo de 2023, por tanto, para la reforma planteada no se elaborará el AIR. Sobre la base del aval dado al proyecto de reformas, las referencias normativa y específicamente a las reformas introducidas al reglamento a la LOSPEE al artículo 33, solicito a usted señor director, en mi calidad de líder de grupo de trabajo, autorizar la continuación de los trámites correspondientes para reformar la regulación de distribución”;* el mismo que cuenta con sumilla de aprobación inserta del Director del área;
- Que,** mediante Informe de Factibilidad Nro. INF.DRTSE.2023.0048, de fecha 09 de agosto de 2023, aprobado por el Mgs. Diego Arias, Director de Regulación Técnica del Sector Eléctrico a esa fecha, se concluyó lo siguiente: *“La elaboración de un proyecto de resolución que ajustes los aspectos normados relacionados con la excepcionalidad de obras de distribución es factible dentro de las competencias de la ARCERNNR. El*

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024



proyecto de resolución incluirá la codificación de la regulación de distribución y comercialización”;

- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;
- Que,** la Coordinación Nacional de Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNCE-2024-0113-M de 24 de octubre de 2024, y su documento adjunto Informe Nro. DTCC.2024.0261, denominado “Informe de mejora regulatoria de la Regulación No. ARCONEL 001/20 codificada”, recomendó ajustes al apartado de Disposiciones Transitorias, en función de los criterios técnicos derivados de los procesos de control de su competencia;
- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF-DTR-2024-0032, de fecha 18 de octubre de 2024, aprobado por el Ing. Fabricio Porras, Director Técnico de Regulación, se concluyó lo siguiente: “Del análisis efectuado en el presente informe a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), así como de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la LOCE; y, de las Disposiciones Transitorias de la Regulación Nro. ARCONEL-001/2020 (Codificada), denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”, se plantea un proyecto de reforma a los numerales 9, 9.5 y su apartado de Disposiciones Transitorias; y, en atención a lo dispuesto en la LOSPEE y RGLOSPEE, la ARCONEL pone a consideración el proyecto de reforma referido.
El proyecto de resolución incluirá la codificación de la regulación Nro. ARCONEL 001/20 de Distribución y Comercialización.

La ARCONEL ha desarrollado la propuesta de reforma del numeral 9.5 de la Regulación codificada Nro. ARCONEL-001/20 para la ejecución excepcional de obras por consumidores comerciales y/o industriales, de conformidad al marco normativo vigente y aplicable”;

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2020-0118-M, de fecha 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de reforma de la Regulación Codificada Nro. ARCONEL 001/2020 denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”, presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación General Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0444-ME, del 29 de octubre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de codificación de Regulación No. ARCONEL 001/20 (Codificada) denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0121 -M, del 29 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024

Ejecutiva el proyecto de regulación denominado “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”, así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Que, mediante mesa técnica efectuada el 30 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados; y,

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-1009-OF, de 14 de noviembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 15 de noviembre de 2024, desde las 13h30 hasta las 23:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

“(…) **PUNTO UNO.-** Expedir la Reforma a la Regulación Nro. 001/20, denominada “Distribución y Comercialización de energía eléctrica. (…)”.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; y, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el último párrafo del numeral 9 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/20 (Codificada) denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”, con el siguiente texto:

“9. OBRAS PARA ATENCIÓN DE NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ACCESO AL SERVICIO ELÉCTRICO

De forma excepcional, cuando la distribuidora, con base en su planificación, no pueda atender la expansión eléctrica para atender la demanda de clientes comerciales y/o industriales aislados de la red; las obras requeridas podrán ser financiadas y ejecutadas por los beneficiarios del servicio, bajo los criterios estipulados en la presente regulación.”

Artículo 2.- Sustituir el texto del numeral 9.5 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/20 (Codificada) denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica” por el siguiente:

“9.5 Excepcionalidad para la construcción de obras

Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda de clientes comerciales y/o industriales aislados de la red, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser realizada por los propios clientes; u, otras personas jurídicas interesadas de forma

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024



excepcional, en representación de estos, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras, según lo establecido en la presente regulación, numeral 9.5.6. Para el efecto, tanto los solicitantes del servicio eléctrico como las empresas eléctricas observarán los aspectos técnicos y comerciales establecidos en la presente regulación.

Se entenderá que la demanda de energía eléctrica considera a clientes que se encuentren dentro de la categoría tarifaria general que consta en el pliego tarifario SPEE, correspondiente a los grupos de consumo comercial e industrial en bajo, medio o alto voltaje hasta 138 kV (Alto voltaje AV1), con diferentes registros de demanda, que están aislados a la red, si los mismos no tienen una conexión con el sistema de distribución, o las condiciones a ser atendidas difieren del nivel de voltaje al que actualmente están servidos, ambos escenarios incluyen obras nuevas de adecuación requeridas para la mejora en la calidad del servicio eléctrico, derivadas del ingreso de nueva demanda o ampliaciones de la demanda existente.

Una vez construida la obra, toda la infraestructura pasará a propiedad de la empresa eléctrica distribuidora, conforme lo establecido en los siguientes numerales, pudiendo hacer uso de las mismas para dotar del servicio de energía eléctrica a otros nuevos usuarios, mismos que no pagarán, bajo ningún concepto, por la infraestructura construida, ni por el acceso a la misma.

9.5.1 Solicitante

Los interesados, sean clientes existentes o futuros, podrán tramitar a nombre de sí mismos. No obstante, en caso de ser varios los interesados en la construcción de un proyecto, estos deberán encargar su representación en la ejecución de los trámites detallados a un "solicitante" (persona natural o jurídica facultada para el efecto), mediante el otorgamiento de un poder notariado por los interesados. En ambos casos, se considerará como "solicitante" y será este quien lleve a cabo el proceso con la empresa distribuidora, de este tipo de proyectos de nuevas redes e infraestructura de distribución.

9.5.2 Gestión Administrativa

El solicitante deberá presentar el requerimiento de forma escrita a la distribuidora, con la siguiente información:

- a) Nombre y datos de contacto del cliente existente o futuro: dirección, número de teléfono convencional, número de celular, dirección de correo electrónico;*
- b) Ubicación del inmueble que va acceder al servicio público de energía eléctrica, con el mayor detalle posible (incluir referencias) y el punto georreferenciado;*
- c) Detalles de la carga y de la demanda a ser servida, conforme los procedimientos de la empresa distribuidora;*
- d) Ubicación de la red de distribución más cercana.*

En caso de que el proyecto planteado incluya varios clientes, existentes o futuros, la solicitud deberá contener la información descrita, referente a cada uno de ellos.

9.5.3 Declaratoria de excepcionalidad

La empresa distribuidora deberá verificar lo siguiente:

- a) Que las obras o los proyectos correspondan a elementos del sistema de distribución, conforme la definición del RLOCE;*
- b) Que el proyecto no debe estar contemplado en el presupuesto de inversión de la empresa distribuidora del año en que se presente la solicitud; y,*

Una vez que la empresa distribuidora verifique los parámetros antes descritos, en un término de diez (10) días, emitirá la declaratoria de excepcionalidad del proyecto de expansión de obras y notificará esta declaratoria al solicitante y a la ARCONEL, requiriendo al solicitante la elaboración del diseño respectivo, realizado por un profesional calificado.

9.5.4 Análisis del proyecto

Una vez emitida la declaratoria de excepcionalidad, el solicitante presentará un estudio y diseño del proyecto en los términos establecidos en el numeral 9.5.5, sobre el cual, la empresa distribuidora deberá pronunciarse en el término de diez (10) días para medio voltaje y veinte (20) días para alto voltaje; y, emitirá las aprobaciones técnica y presupuestaria correspondientes, donde establecerá:

- 1. Que efectivamente las obras requeridas pueden ser financiadas y ejecutadas por el solicitante; y,*
- 2. Definirá el presupuesto referencial del proyecto y los aspectos relacionados con la construcción del proyecto, con base en el análisis de sus costos normalizados.*

De ser el caso, dentro de los plazos antes indicados, la empresa distribuidora podrá emitir observaciones que el solicitante deberá subsanar en un término de hasta diez (10) días para medio voltaje, o, quince (15) días para alto voltaje; para someter a una nueva revisión y aprobación de la distribuidora.

Tras la emisión de la aprobación técnica y presupuestaria, el solicitante en un término de cinco (5) días deberá manifestar ante la distribuidora su aceptación para el financiamiento y ejecución del proyecto. En caso de no existir respuesta, se entenderá por no aceptado y la empresa archivará el proceso; no obstante, el proyecto podrá ser nuevamente ingresado por el solicitante, siempre y cuando permanezcan vigentes las condiciones de la declaratoria de excepcionalidad.

9.5.5 Estudios y Diseños del Proyecto



La distribuidora será responsable de remitir al solicitante los parámetros técnicos que deben ser considerados en los estudios y diseños del proyecto, conforme la normativa aplicable. En esta etapa se deberá considerar las siguientes actividades:

- a) *El solicitante realizará el diseño técnico y cumplirá con el proceso de aprobación del proyecto, conforme los procedimientos internos de la distribuidora. La documentación del diseño del proyecto deberá incluir un acápite con los costos desglosados del proyecto respecto a mano de obra, equipos, materiales y costos de construcción, de acuerdo con los estándares internos de la distribuidora. Además, incluirá el cronograma valorado del proyecto.*
- b) *La distribuidora será responsable de la aprobación técnica y presupuestaria del proyecto, considerando, para ello, la capacidad disponible en las redes y subestaciones.*

9.5.6 Proceso competitivo de selección

Una vez aceptado por el solicitante las condiciones establecidas en la aprobación técnica y presupuestaria del proyecto, iniciará el proceso competitivo, conforme los siguientes aspectos.

9.5.6.1 Responsabilidad del proceso

Los procesos competitivos de selección serán ejecutados por el solicitante, bajo su responsabilidad y observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y publicidad.

Desde la solicitud de excepcionalidad hasta el cierre del proyecto, el proceso competitivo y el expediente de todo el procedimiento realizado por los interesados y el solicitante, deberán ser debidamente documentados y puestos a disposición de la empresa eléctrica de distribución, con el fin de garantizar los principios antes señalados.

9.5.6.2 Precalificación de los oferentes

El proceso competitivo deberá contar como mínimo con la participación de tres oferentes para la construcción de obras de distribución eléctrica; y, deberán cumplir los siguientes aspectos:

- a) *Personas naturales o jurídicas debidamente conformadas y establecidas en el Ecuador;*
- b) *Experiencia mínima de 3 años en proyectos de construcción de redes de eléctricas comparable; y,*
- c) *No presentar impedimentos para la construcción de obras de distribución eléctrica, en la empresa eléctrica de distribución.*

9.5.6.3 Inicio del proceso

El solicitante, con base en la aprobación técnica y presupuestaria del proyecto emitida por la empresa distribuidora, elaborará los términos de referencia del proceso competitivo con las condiciones y especificaciones económicas, financieras, técnicas, legales y ambientales, de ser el caso, que deberán cumplir los oferentes interesados en participar en el proceso competitivo.

Los términos de referencia serán publicados en la página web de la distribuidora y el proceso competitivo tendrá un período de vigencia de hasta 15 días calendario.

9.5.6.4 Presentación de ofertas

Los oferentes deberán presentar al solicitante la siguiente documentación:

- a) La propuesta técnica del proyecto;*
- b) La propuesta económica del proyecto;*
- c) Cronograma de ejecución y cronograma valorado del proyecto actualizado, que incluyan los hitos fundamentales de control.*

9.5.6.5 Adjudicación

El solicitante a través de un acta adjudicará el proyecto de expansión de obras de distribución al oferente que presente las mejores condiciones económicas, financieras, técnicas y legales, que sea seleccionado en su proceso competitivo, conforme las condiciones de evaluación establecidas en los términos de referencia. De aquí en adelante el oferente se llamará adjudicatario.

9.5.6.6 Cancelación o declaratoria de desierto

El solicitante se reservará el derecho a declarar desierto o cancelar el proceso competitivo en caso de que los oferentes no cumplieren con las condiciones establecidas en la LOSPEE, su reglamento, esta regulación o los términos de referencia; o por no convenir a los intereses técnicos y/o económicos del solicitante, en caso de no definir un adjudicatario, el solicitante podrá iniciar un nuevo proceso competitivo, conforme la presente regulación.

La empresa distribuidora podrá revertir la declaratoria de excepcionalidad y la aprobación técnica y presupuestaria del proyecto cuando haya pasado al menos seis meses de la emisión de dichas aprobaciones y, que el proyecto no haya sido adjudicado, o que uno de los condicionantes del numeral 9.5.3 haya perdido vigencia.

9.5.7 Convenio de construcción entre el solicitante y la distribuidora

El convenio de construcción entre la empresa distribuidora y el solicitante tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Comparecientes y documentos habilitantes;*
- b) Derechos y obligaciones del solicitante y la distribuidora durante la ejecución del proyecto;*



- c) *Cronograma de ejecución del proyecto, hasta el punto de entrega, sobre la base del diseño y presupuesto referencial determinado por la empresa distribuidora;*
- d) *Relación contractual entre el solicitante y el adjudicatario en la construcción de la obra y la empresa distribuidora;*
- e) *Designación de "la fiscalización" conforme lo establezca la empresa distribuidora, con personal que verifique al menos: cumplimiento de plazos y garantías, especificaciones técnicas, apruebe cambios o enmiendas a lo planificado y acredite el cierre del proyecto de construcción.*
- f) *Forma y condiciones de control del avance del proyecto; y*
- g) *Garantías técnicas de equipos y materiales.*

En caso de que el proyecto sea impulsado por varios clientes existentes o futuros, se debe establecer y comunicar a la empresa de distribución los porcentajes de participación de cada uno de ellos, con los cuales, se realizará el reconocimiento del capital financiado.

El costo total del proyecto será la suma de los costos reales utilizados en las diferentes etapas del mismo, el cual no podrá ser mayor al presupuesto referencial. Al ser proyectos con obras de distribución no se permitirá suscribir convenios con el transmisor ni con terceros. Toda la documentación generada deberá ser incluida en el respectivo expediente, para revisión de los organismos de control del Estado. La empresa distribuidora será la responsable de la obtención de los permisos necesarios, incluidos los ambientales para la construcción de la obra, así como de la declaratoria de franjas de servidumbre, conforme la regulación establecida para el efecto, de ser el caso.

Una vez suscrito el convenio de construcción, se podrá dar inicio a la construcción del proyecto. Los convenios de construcción mantendrán su vigencia durante la construcción del proyecto hasta el cierre del mismo y no podrán ser terminados ni suspendidos.

9.5.8 Construcción del proyecto

- a) *El solicitante, mediante el adjudicatario construirá el proyecto de acuerdo a los planos, equipos, materiales, el cronograma y el presupuesto aprobados por la empresa distribuidora; bajo la supervisión y el control de la fiscalización, designado por dicha distribuidora y los procedimientos vigentes establecidos.*
- b) *La fiscalización vigilará que el proyecto sea realizado de acuerdo al diseño aprobado, en los tiempos determinados y con el presupuesto definido. Además, realizará el control y la aprobación de las posibles variaciones durante la ejecución del proyecto respecto al diseño original, tanto en la variación de cantidades de obra o trabajos adicionales, así como, los tiempos debidamente justificados.*
- c) *El solicitante, mediante el adjudicatario, será responsable del expediente del proyecto junto con las pruebas técnicas necesarias definidas por la distribuidora, las cuales, serán verificadas por la fiscalización designada.*

9.5.9 Cierre del proyecto

La fiscalización de la empresa distribuidora y el adjudicatario, a nombre del solicitante, procederán a realizar la conciliación de equipos y materiales utilizados en el proyecto, a fin de determinar los activos que serán transferidos a la distribuidora. En caso de que el proyecto haya considerado el servicio de alumbrado público general, la conciliación debe ser realizada de forma que, se hallen separados los activos a ser considerados dentro del servicio público de energía eléctrica, de los considerados en el servicio de alumbrado público general.

La distribuidora y el solicitante, a través del adjudicatario, valorarán los activos determinados, con los costos establecidos en el diseño obteniéndose el valor total de los activos a ser transferidos.

El costo a ser reconocido al solicitante por la distribuidora, será obtenido de la suma del valor de los activos y construcción, que se hayan definido en la etapa de análisis del proyecto (9.5.4) y de construcción del proyecto (9.5.8), sin contemplar reconocimiento de intereses.

El valor obtenido será informado al solicitante; y, en conjunto con la distribuidora suscribirán un acta de cierre, con el detalle completo de los activos a ser transferidos a la distribuidora y los costos totales inherentes al proyecto. A partir de ese momento la distribuidora será responsable de la operación, mantenimiento y reposición; y, realizará la gestión para incorporar al (a los) nuevo(s) consumidor(es) regulado(s) del servicio público de energía eléctrica, mediante la suscripción del respectivo contrato de suministro, conforme lo señala la presente regulación. La empresa distribuidora será responsable de la energización del proyecto.

El plazo máximo para la suscripción del acta de cierre es de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la finalización del proyecto por parte del adjudicatario, a nombre del solicitante.

9.5.10 Convenio de financiamiento

Con base en el acta de cierre del proyecto, la distribuidora elaborará el convenio de reconocimiento del valor financiado y la forma como serán devueltos esos valores.

El convenio deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) *Antecedentes.*
- b) *El valor total del financiamiento por parte del solicitante, en acuerdo con la fiscalización de la empresa distribuidora.*
- c) *Forma de devolución del capital financiado, mediante notas de crédito para cruzar con las facturas mensuales del servicio de energía eléctrica, siendo como máximo el 50% de la misma.*
- d) *Garantías técnicas de los equipos y materiales.*



- e) *La responsabilidad de las actividades de operación, mantenimiento y reposición de los activos que forman parte del proyecto será de la distribuidora.*
- f) *Para el caso de que el proyecto haya sido realizado por varios clientes existentes o futuros, se incluirá los montos a ser devueltos a cada uno, de acuerdo a los porcentajes de participación.*

Los costos incurridos en la fiscalización del proyecto no deberán ser considerados dentro del convenio de financiamiento. Sin embargo, estos costos deben considerarse en el valor total de la obra, para ingreso a activos de la empresa y manejo contable.

9.5.11 Cambio de condición del consumidor regulado

Un consumidor regulado que tenga vigente un convenio de financiamiento o reconocimiento del valor financiado, que desee prescindir del servicio público de energía eléctrica; o, cambiarse a otra condición de consumidor no regulador, lo podrá hacer siempre y cuando se haya liquidado, al menos, el 80% de los valores financiados inherentes a dicho proyecto, por parte de la empresa distribuidora al consumidor regulado. De existir un saldo por liquidar (hasta el 20%), la empresa distribuidora y el consumidor regulado deberán suscribir un acuerdo de pago a favor de este último.”

Artículo 3.- Refórmese las Disposiciones Transitorias en la Regulación Nro. ARCONEL-001/20 (Codificada) denominada “Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica” conforme el siguiente texto:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Derivaciones de líneas de subtransmisión existentes

En el caso de que las instalaciones implementadas hasta antes del 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se aprobó la normativa sobre punto de entrega, requieran ser modificadas a efectos de garantizar que las fallas y maniobras de las instalaciones del consumidor no interfieran con los parámetros normales de operación y continuidad del servicio del sistema de distribución; la distribuidora, en el plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente regulación, deberá rediseñar el esquema de conexión y protecciones de manera que se cumplan los criterios técnicos de calidad y seguridad al mínimo costo.

La distribuidora notificará y dará plazo al consumidor para la implementación de las obras requeridas, cuyo financiamiento estará a cargo del consumidor. Copia de la notificación deberá remitirse a la ARCONEL.

Segunda. - Acreditación de laboratorios de la distribuidora

Considerando la fecha de expedición de la Regulación No. ARCONEL 001/20 Codificada, la cual impone un cronograma que actualmente se encuentra en vigencia y en obligatorio cumplimiento. Las empresas distribuidoras con más de 50 000

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024



consumidores, hasta el 22 junio de 2026, deberán obtener la acreditación respectiva de parte del SAE de sus laboratorios de ensayo y/o calibración. Para las empresas con menos a 50 000 consumidores el plazo de acreditación de sus laboratorios es hasta el 22 de junio de 2028. Para el caso de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, deberá al menos calificar cuatro (4) laboratorios ubicados de tal forma que cubra todas sus zonas de servicio en el territorio nacional.

Los plazos ya vencidos según la Regulación No. ARCONEL 001/20 Codificada, acerca de la presentación de un cronograma en el cual se especifique las acciones que van a desarrollar para obtener la acreditación; y, la obtención de la certificación de calibración de los medidores patrones que utilizan para las actividades de calibración, conservarán su vigencia y su cumplimiento será evaluado conforme lo indica la Regulación No. ARCONEL 001/20 Codificada del 22 de junio de 2023.

Dicha certificación de calibración de los medidores patrones, deberá ser renovada con una periodicidad bienal y remitido a la Agencia para fines de control y seguimiento.

Tercera. - Financiamiento de planes y programas de eficiencia energética dentro de la factura

El financiamiento de los planes y programas de eficiencia energética podrá incluirse en la factura y ser recaudado por la empresa distribuidora, mientras permanezcan en vigencia dichos planes.

Cuarta. - Verificación de residencia a consumidores

La verificación de la residencia del solicitante del servicio público de energía eléctrica, por parte de la distribuidora, se realizará una vez que se establezca la interoperabilidad con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.

Quinta. - Regularización de contratos de suministro

La distribuidora, en el plazo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma, deberá regularizar los contratos de conexión con los consumidores no regulados, de su área de servicio.

Sexta. - *Los convenios de construcción y financiamiento realizados desde la emisión de la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento, siempre que se hayan ejecutado y/o suscrito tomando en consideración los criterios temporales emitidos por la extinta ARCERNR y ARCONEL, deberán continuar sobre la base de los acuerdos establecidos a la fecha de la emisión de esos convenios, en lo que sea aplicable. En caso de que no se haya celebrado ningún convenio, deberán acogerse a lo estipulado en la presente Regulación.*

Artículo 4.- Codificar y expedir la Regulación Nro. ARCONEL-008/2024, denominada "Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

Resolución Nro. ARCONEL-015/2024
Sesión de Directorio de 15 de noviembre de 2024



5.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

5.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la presente Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-008/2024 denominada "Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica".

5.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- La Regulación Nro. ARCONEL 008/24, denominada "Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica", definidas en la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

Anexo: Regulación Nro. ARCONEL 008/24 denominada "Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica".